



SENADO

Proyecto de ley que adecua los cuerpos legales que indica, en el sentido de suprimir el impedimento de segundas nupcias (Boletines N°s 11.126-07 y 11.522-07, refundidos)

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>CÓDIGO CIVIL</p> <p>LIBRO PRIMERO</p> <p>DE LAS PERSONAS</p> <p>Título II</p> <p>DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS</p> <p>DE LAS PERSONAS</p> <p>Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.</p> <p>La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará</p>	<p>Proyecto de ley</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:</p>	<p><b>ARTÍCULO 1</b></p>	<p>Proyecto de ley</p> <p>“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:</p>	<p>CÓDIGO CIVIL</p> <p>LIBRO PRIMERO</p> <p>DE LAS PERSONAS</p> <p>Título II</p> <p>DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS</p> <p>DE LAS PERSONAS</p> <p>Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.</p> <p>La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará</p>



## SENADO

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>no haber existido jamás.</p> <p>Art. 75. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.</p> <p>Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.</p> <p>Art. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:</p> <p>Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que <u>ciento ochenta días cabales</u>, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.</p>	<p>1. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 76 la frase "ciento ochenta días cabales" por "ciento sesenta y ocho días cabales".</p>	<p><b>Número 1</b></p> <p>Suprimirlo  <b>(Unanimidad 4 x 0.</b>  Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez).  <b>Indicación número 1</b></p>		<p>no haber existido jamás.</p> <p>Art. 75. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.</p> <p>Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.</p> <p>Art. 76. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:</p> <p>Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.</p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>Art. 77. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.</p>				<p>Art. 77. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2º, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.</p>
<p>Título V</p> <p>DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS</p> <p>Art. 124. El que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les</p>				<p>Título V</p> <p>DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS</p> <p>Art. 124. El que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curaduría, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les</p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título.</p> <p>Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.</p> <p>Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.</p> <p>Art. 126. El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.</p> <p>Art. 127. El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su</p>				<p>pertenezcan como herederos de su cónyuge difunto o con cualquiera otro título.</p> <p>Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.</p> <p>Art. 125. Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.</p> <p>Art. 126. El Oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio del que trata de volver a casarse, sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos antedichos, o sin que preceda información sumaria de que no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad o bajo su tutela o curaduría.</p> <p>Art. 127. El viudo o divorciado o quien hubiere anulado su</p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>matrimonio por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.</p> <p>Art. 128. Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o (no habiendo señales de preñez) antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la disolución o declaración de nulidad.</p> <p>Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer.</p> <p>Art. 129. El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá el matrimonio de la</p>	<p>2. Deróganse los artículos 128, 129 e inciso segundo del artículo 130.</p>	<p><b>Número 2</b></p> <p>Pasa a ser número 1 <b>(Unanimidad 4 x 0.</b> Honorable Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez) <b>Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.</b></p>	<p>1. Deróganse los artículos 128, 129 e inciso segundo del artículo 130.</p>	<p>matrimonio por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario o como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.</p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>mujer sin que por parte de ésta se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.</p> <p>Art. 130. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias. Las pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados si así se solicita.</p> <p>Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.</p>				<p>Art. 130. Cuando por haber pasado la madre a otras nupcias se dudare a cuál de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decisión judicial de conformidad a las reglas del Título VIII, el juez decidirá, tomando en consideración las circunstancias. Las pruebas periciales de carácter biológico y el dictamen de facultativos serán decretados si así se solicita.</p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>Título VII</p> <p>DE LA FILIACIÓN</p> <p>§ 3. De la determinación de la filiación matrimonial</p> <p>Art. 184. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los <u>ciento ochenta días</u> subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después</p>	<p>3. Reemplázase en el artículo 184 la frase “ciento ochenta días” por “ciento sesenta y ocho días”.</p>	<p><b>Número 3</b></p> <p>Suprimirlo</p> <p><b>(Unanimidad 3 x 0.</b> Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, y Huenchumilla). <b>Indicación número 3.</b></p>		<p>Título VII</p> <p>DE LA FILIACIÓN</p> <p>§ 3. De la determinación de la filiación matrimonial</p> <p>Art. 184. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación judicial de los cónyuges.</p> <p>No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después</p>



## SENADO

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>de nacido.</p> <p>Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.</p>		<p>A continuación, agregar el siguiente número 2, nuevo:</p> <p>"2. Incorpórase en el artículo 184, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>"Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido</p>	<p>2. Incorpórase en el artículo 184, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:</p> <p>"Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio</p>	<p>de nacido.</p> <p>Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretada la separación judicial, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo.</p> <p><b>Si la mujer contrae sucesivamente dos matrimonios y da a luz un niño después de celebrado el segundo, se presumirá hijo del actual marido, cualquiera sea el plazo que haya transcurrido desde la disolución del primer matrimonio, sin perjuicio del derecho del actual marido para desconocer esta paternidad si se dan los supuestos previstos en el inciso segundo. Desconocida así la</b></p>



## SENADO

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.</p> <p style="text-align: center;">---</p> <p><i>§ 3. De las acciones de impugnación</i></p> <p><i>Art. 211. La filiación queda sin efecto por impugnación de la paternidad o de la maternidad conforme con los preceptos que siguen.</i></p> <p><i>Art. 212. La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o</i></p>		<p>del antecedente matrimonio siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días desde su disolución". (Unanimidad 3 x 0. Honorables Senadores Araya, De Urresti y Huenchumilla)  <b>Indicación número 4, con modificaciones.</b></p>	<p>siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días desde su disolución".</p>	<p><b>paternidad, se presumirá padre al marido del antecedente matrimonio siempre que el niño haya nacido dentro de los trescientos días desde su disolución.</b></p> <p>La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.</p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p><i>dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer.</i></p> <p><i>La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.</i></p> <p><i>Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente después de su vuelta a la residencia de la mujer; salvo el caso de ocultación mencionado en el inciso precedente.</i></p> <p><i>Art. 213. Si el marido muere sin conocer el parto, o antes de vencido el término para impugnar señalado en el artículo anterior, la acción corresponderá a sus herederos, y en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio</i></p>				


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p><i>actual, por ese mismo plazo, o el tiempo que faltare para completarlo.</i></p> <p><i>Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.</i></p> <p><i>Art. 214. La paternidad a que se refiere el artículo 212 también podrá ser impugnada por el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste, durante el año siguiente al nacimiento.</i></p> <p><i>El hijo, por sí, podrá interponer la acción de impugnación dentro de un año, contado desde que alcance la plena capacidad.</i></p> <p style="text-align: center;">---</p>				



## SENADO

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p style="text-align: center;">---</p> <p>Art. 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.</p> <p style="text-align: center;">---</p>	<p>4. Incorpórase el siguiente artículo 184 bis:</p> <p>“Art. 184 bis. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 188, en todos aquellos casos en que la madre celebre matrimonios o acuerdos de unión civil sucesivos, se presumirá vínculo filial con el primer cónyuge o conviviente si el hijo nace dentro de los trescientos días contados desde la disolución, separación judicial o expiración, según corresponda, y dentro de los ciento sesenta y ocho días desde la celebración del segundo. Por su parte, en estos casos, se presumirá vínculo filial con el segundo cónyuge o conviviente, si el hijo nace después de ciento</p>	<p style="text-align: center;"><b>Número 4</b></p> <p style="text-align: center;">Artículo 184 bis</p> <p style="text-align: center;">Suprimirlo</p> <p><b>(Unanimidad 3 x 0.</b> Honorable Senadores señores Araya, De Urresti, y Huenchumilla). Consecuencia de la aprobación de la indicación número 4. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.</p>		



## SENADO

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
	sesenta y ocho días de la celebración del segundo".			
<p>Ley N° 20.830</p> <p>CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</p> <p>TÍTULO II</p> <p>DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES</p> <p>Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días</p>	<p>Artículo 2.- Derógase el artículo 11 de la ley N° 20.830, que Crea el Acuerdo de Unión Civil.”.</p>	<p><b>Artículo 2°</b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, del siguiente tenor:</p> <p>1.Derógase el artículo 11.</p>	<p><b>Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, del siguiente tenor:</b></p> <p><b>1.Derógase el artículo 11.</b></p>	<p>Ley N° 20.830</p> <p>CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</p>



**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
<p>subsiguientes a la expiración del acuerdo.</p> <p>Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.</p> <p>El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</b></p> <p>Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.</p>		<p>2. Incorpórase a continuación del punto aparte del artículo 21, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</p> <p>“Lo anterior también se aplicará tratándose de acuerdos de unión civil sucesivos, de matrimonio seguido de acuerdo de unión civil y de acuerdo de unión civil seguido de matrimonio.”.</p>	<p><b>2. Incorpórase a continuación del punto aparte del artículo 21, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:</b></p> <p><b>“Lo anterior también se aplicará tratándose de acuerdos de unión civil sucesivos, de matrimonio seguido de acuerdo de unión civil y de acuerdo de unión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL</b></p> <p>Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil. <b>Lo anterior también se aplicará tratándose de acuerdos de unión civil sucesivos, de matrimonio seguido de acuerdo de unión civil y de acuerdo de unión civil seguido de matrimonio.</b></p>


**SENADO**

Disposiciones vigentes	Texto aprobado en general por el Senado	Modificaciones acordadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN	Texto tentativo de la legislación, si se aprueba este proyecto de ley
		(Unanimidad 3 x 0. Honorable Senadores señores Araya, De Urresti y Pérez). <b>Indicación número 6.</b>	civil seguido de matrimonio.”.	